



GRUPO DATCO

legales@grupodatco.com
www.grupodatco.com

Programa Específico de Compliance (Chile)

Índice de contenidos

1. INTRODUCCIÓN	3
2. ALCANCE	3
3. MARCO NORMATIVO	4
4. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	5
5. DELITOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ANTICORRUPCIÓN	6
- 5.1. LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS	7
- 5.2. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	9
- 5.3. COHECHO	9
- 5.4. CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES	10
- 5.5. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE	10
- 5.6. RECEPCIÓN	11
- 5.7. APROPIACIÓN INDEBIDA	11
- 5.8. ADMINISTRACIÓN DESLEAL	12
- 5.9. INOBSERVANCIA DEL AISLAMIENTO U OTRA MEDIDA PREVENTIVA DISPUESTA POR LA AUTORIDAD SANITARIA	12
- 5.10. OBTENCIÓN FRAUDULENTO DEL SEGURO DE DESEMPLEO EN BENEFICIO DEL EMPLEADOR	12
- 5.11. DELITOS RELACIONADOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS	13
- 5.12. DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MADERA	13
- 5.13. DELITOS RELACIONADOS AL CONTROL DE ARMAS	13
- 5.14. DELITOS LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA	14
- 5.15. DELITOS INFORMÁTICOS	15
6. ANTICORRUPCIÓN	17
- 6.1. MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	17
- 6.2. FRAUDE AL FISCO	17
- 6.3. TRÁFICO DE INFLUENCIAS	17
- 6.4. EXACCIONES LEGALES	18
- 6.5. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO	18
7. PREVENCIÓN DEL LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS	18

8. LINEAMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	19
- 8.1. DECRETO LEY N° 211 DE 1973 DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA	19
- 8.2. LEY DE COMPETENCIA DESLEAL N° 20.169	20
9. RESPETO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL	21
10. PROTECCIÓN A LOS DATOS PERSONALES	21
11. CUMPLIMIENTO NORMATIVA TRIBUTARIA Y ADUANERA	22
- 11.1. NORMAS TRIBUTARIAS	22
- 11.2. NORMAS ADUANERAS	22
12. ESTANDARES EN MATERIA LABORAL	23
13. REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE INTERACCIÓN CON EL SECTOR PÚBLICO	25
- 13.1. REGLAS EN EL MARCO DE CONTRATOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	25
- 13.2. INCOMPATIBILIDADES	26
14. REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DE LOBBY Y GESTIÓN DE INTERÉS PARTICULAR	26
- 14.1. ACTITUDES A SEGUIR POR LOS DESTINATARIOS DEL PROGRAMA	27
15. FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS	27

1. INTRODUCCIÓN

Grupo Datco (en adelante, el “Grupo”) ha asumido históricamente el compromiso de llevar a cabo sus actividades con honestidad, integridad y transparencia. Para ello es que busca la promoción de todas las medidas necesarias a los fines de fomentar los valores éticos y una cultura de cumplimiento de la ley a nivel del Grupo y de todas las Compañías que lo conforman.

Con motivo de convertirse en país miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, Chile adoptó la Ley N° 20.393, la cual regula el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La responsabilidad penal de la persona jurídica se configurará cuando una persona natural con facultades de dirección, administración y supervisión que sea parte de la empresa —o un dependiente de aquella— cometa alguno de los delitos tipificados por la ley y con ello beneficie de forma directa o indirecta a la empresa, y esta no haya adoptado e implementado (de forma suficiente) modelos de organización, administración y supervisión para prevenir la comisión de estos delitos.

Con motivo de adoptar una postura en línea con los estándares establecidos en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención Interamericana contra la Corrupción y Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, así como también de dar cumplimiento a la Ley N° 20.393, adoptar e implementar un Modelo de Prevención acorde a los requisitos básicos establecidos en dicha ley y fomentar la cultura de la integridad entre los miembros del Grupo y las empresas que lo conforman, Grupo Datco considera deseable la adopción del presente Programa.

Para su elaboración, se han tenido en consideración las disposiciones de la Foreign Corrupt Practices Act (“FCPA”) y la UK Bribery Act (“UKBA”). El Grupo Datco ha adoptado tanto la FCPA como la UKBA para todas las actividades comerciales que realicen sus empresas en todos los países en los que opera, sin perjuicio de que estén fuera del ámbito de aplicación de la norma.

2. ALCANCE

El presente Programa Específico de Compliance de Chile (en adelante, “PEC”) constituye un anexo complementario al Manual de Compliance de Grupo Datco, mandatorio para todos sus destinatarios, y contiene únicamente las disposiciones legales específicas aplicables a esta jurisdicción.

Sus destinatarios son todos los empleados, administradores, accionistas, representantes legales, gerentes, síndicos y directores de las Compañías que integran Grupo Datco, y todos los empleados, integrantes y alta dirección del Grupo, cualquiera sea su función, cargo o posición jerárquica, así como los integrantes de la cadena de valor de los bienes y servicios que Grupo Datco ofrece, comprendiendo a todos los terceros que proveen a Grupo Datco o que contratan con el mismo en la medida en que la envergadura de dichas operaciones lo ameriten.

En aquellas cuestiones en las que este PEC contradiga al Manual de Compliance del Grupo —de existir—, prevalecerán las disposiciones aquí contenidas, por resultar obligatorias en la jurisdicción en cuestión.

3. MARCO NORMATIVO

En la ejecución y evolución del presente PEC se tendrá en cuenta el plexo normativo vigente en Chile. Se considerarán especialmente las siguientes disposiciones y sus modificatorias y/o complementarias:

- Ley N° 20.393, Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas;
- Código Penal: arts. 233, 234, 235, 239, 240, 241 241 bis, 248, 248 bis, 249, 250, 250 bis, 251 bis, 251 ter, 251 sexies, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 411 quáter, 448 septies, 448 octies, 456 bis A y 470, numerales 1 y 11.
- Ley N° 19.913, sobre Disposiciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos;
- Ley N° 18.314, Determina Conductas Terroristas;
- Ley N° 17.798, Establece Control de Armas;
- Ley N° 21.459, Establece Normas sobre Delitos Informáticos;
- Ley N° 21.132, General de Pesca y Acuicultura;
- Decreto Ley N° 211 de 1973 de Defensa de la Libre Competencia, texto refundido por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del 2005;
- Ley N° 20.169 de Competencia Desleal;
- Ley N° 17.336, Propiedad Intelectual;
- Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada;
- Decreto Ley N° 830, Código Tributario;
- Decreto Ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta;
- Decreto Ley N° 825, Ley sobre Impuestos a la Venta y Servicios;
- Decreto con Fuerza de Ley N° 30, sobre Ordenanza de Aduanas
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo;
- Ley N°16.744 de 1968, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- D.S. N°40, Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, del Ministerio del Trabajo y Previsión social, publicado en el Diario Oficial del 07 de marzo de 1969, que reglamenta el Título VII de la Ley N°16.744 de 1968;
- Ley N°20.123, Regula trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios;
- Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios;
- Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado;
- Ley N° 20.730 de Actividades de Lobby y Gestión de Intereses Particulares;
- Código de Buenas Prácticas Lobbistas;
- Ley N° 18.603 de Partidos Políticos.
- Convenciones internacionales: Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención Interamericana contra la Corrupción y Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico;

- Foreign Corrupt Practices Act ("FCPA")
- UK Bribery Act ("UKBA")

4. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La Ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas N° 20.393 es aplicable a personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado. En su artículo 3° establece que podrá atribuírsele responsabilidad penal a las personas jurídicas por los delitos señalados en su artículo 1° que fueren cometidos de forma directa o indirecta en su interés o para su provecho por sus "dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión", o por personas naturales que se encuentren bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos antes mencionados.

Es importante destacar que la responsabilidad penal se configura cuando el delito resulta del incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión. La ley considera que estos deberes se han cumplido si la persona jurídica adoptó e implementó los Modelos de Prevención correspondientes para prevenir el delito con anterioridad a su comisión, siempre que contenga los elementos señalados en el artículo cuarto de la ley 20.393.

El Modelo de Prevención de Delitos, según lo establecido en el artículo cuarto de la Ley N°20.393, considera al menos los siguientes elementos:

- Designación de un Encargado de Prevención.
- Definición de medios y facultades del Encargado de Prevención.
- Establecimiento de un sistema de prevención de delitos
- Supervisión y auditoría del sistema de prevención de delitos

Para implementar eficazmente las normas y principios del presente instrumento, es necesario contar con un sistema disciplinario adecuado. Las sanciones que pueden aplicarse por incumplimiento de este documento son las establecidas expresamente en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

En consecuencia, los destinatarios del PEC no deben incurrir en los delitos que a continuación se detallan y deberán utilizar el Canal de Integridad en el caso en que tengan sospechas o pruebas fehacientes de que se estaría cometiendo un delito dentro de Grupo Datco o las Compañías que lo integran.

5. DELITOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ANTICORRUPCIÓN

Las prohibiciones contempladas en el presente capítulo resultan aplicables a las operaciones comerciales de Grupo Datco y las Compañías que lo integran, y a cualquier persona que de manera directa o indirecta actúe en su nombre, interés o beneficio, incluyendo sin limitación, agentes, consultores, proveedores y contratistas de Grupo Datco y sus integrantes.

La Ley N° 20.393, y otras leyes modificatorias y complementarias, establecen que la responsabilidad penal de las personas se configura con respecto a los de lavado y blanqueo de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho a funcional público nacional y extranjero, receptación, corrupción entre particulares, apropiación indebida, administración desleal, negociación incompatible, inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, delitos relacionados al control de armas, sustracción de madera, delitos relacionados al tráfico ilícito de migrantes y trapa de personas, obtención fraudulenta del seguro de desempleo en beneficio del empleador, delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de Ley General de Pesca y Acuicultura, y los delitos informáticos.

Adicionalmente, consideramos importante mencionar otros delitos tipificados en el Código Penal que deben ser evitados por razones legales y éticas para los efectos de respetar este Programa.

Todos los destinatarios del Programa deberán evitar ofrecer, directa o indirectamente, algún tipo de beneficio indebido sea económico o de otra naturaleza, a un funcionario público, privado o un tercero.

Es importante destacar que si bien no todos los pagos al sector público son calificados como indebidos —a modo de ejemplo pueden mencionarse los pagos de tasas para el inicio de trámites o los pagos derivados de contratos cuando la entidad gubernamental sea cliente o proveedor—, toda entrega de dinero a un funcionario público debe ser analizada detenidamente, asegurándose que no se incurre en riesgo de caer en un hecho de corrupción o que de cualquier manera pueda resultar contrario a nuestros estándares.

Por lo anterior, todos los pagos que se vayan a efectuar a funcionarios de gobierno deberán contar con la aprobación previa del Oficial de Cumplimiento y deberán ser registrados con precisión en los libros y/o registros que correspondan.

Además, en Chile, tras la dictación de la ley 21.121, se establece el delito denominado corrupción entre particulares, el cual sanciona al empleado o mandatario que solicita o acepta un beneficio económico o de otra naturaleza, para efectos de favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación de un oferente en vez de otro, y a quien da, ofrece o consiente en dar a aquel empleado o mandatario ese beneficio con ese mismo objetivo.

En caso de duda con respecto a si se está tratando con un servidor público, o respecto de cualquier otra cuestión relacionada con el cumplimiento de este PEC —incluyendo si determinada conducta se conforma con sus lineamientos—, deberá consultarse al Oficial de Cumplimiento. En particular, es imperativo informar y reportar cualquier actividad que pudiese implicar un soborno u otro hecho de corrupción.

En Grupo Datco no toleramos la comisión de actos ilícitos, sin perjuicio de la finalidad buscada por su autor. Todos los destinatarios deben intentar, dentro de sus posibilidades, prevenir la comisión de cualquier delito, lo que incluye, pero no se limita, a aquellos contemplados en la ley 20.393, el Código Penal de Chile y en cualquier ley que establezca la existencia de delitos que configuran la responsabilidad penal de la persona jurídica, según indicaremos a continuación.

5.1. LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS

El artículo 27 de la Ley N° 19.913 sanciona conductas relacionadas al lavado de activos. En tal sentido, es conducta prohibida ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de las actividades delictivas señaladas en dicho artículo.

Además, será sancionado aquel que adquiera, posea, tenga o use los bienes que han sido obtenidos por medio de los delitos descritos, con ánimo de lucro, si al momento de recibirlos conocía su origen ilícito. Es importante resaltar que las penas aplican también cuando los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados precedentemente.

También será sancionada la persona que no ha conocido el origen ilegal de los bienes por negligencia inexcusable.

El artículo define por bienes a los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Por otro lado, la ley en su artículo 28 también sanciona a todo aquel que se asocie u organice con el objeto de llevar a cabo alguna de las conductas descritas en el artículo 27.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran desarrollan sus actividades económicas basados en el principio de transparencia de las operaciones que realizan y se abstienen de relacionarse con otras entidades o personas naturales sospechosas o sabidas de incurrir en el delito de lavado de activos.

5.1.1. DELITOS BASES DEL LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS

Son delitos base de lavado de activos de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 19.913, los siguientes:

1. Aquellos establecidos en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.
2. Aquellos que constituyen conductas terroristas, descritos en la ley N° 18.314.
3. Algunos de la ley N° 17.798, sobre control de armas:
 - a. Los que fabriquen, armen, transformen, importen, internen al país, exporten, transporten, almacenen, distribuyan, o celebren convenciones sin la autorización que establece la ley respecto de armas sujetas a control.
 - b. Los que construyan, utilicen, acondicionen o posean las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de armas sujetas a control sin la autorización que exige la ley.

4. Los delitos de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, entre ellos los siguientes:
 - a. La entrega maliciosa de antecedentes falsos a la Superintendencia de Valores y Seguros, a una bolsa de valores o al público en general;
 - b. Las declaraciones maliciosamente falsas efectuadas por los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores de oferta pública en los respectivos procesos de prospecto, emisión y divulgación;
 - c. Los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos legales de inscripción;
 - d. Los que usaren deliberadamente información privilegiada:
 - e. El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros;
 - f. El que revele información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros;
 - g. Las personas que con el objeto de inducir a error en el mercado difundieren noticias falsas o tendenciosas;
 - h. Efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios; y
 - i. Efectuar cotizaciones o transacciones ficticias.
5. Los delitos establecidos en la Ley General de Bancos, en particular el establecido en su artículo 160, el cual sanciona al que obtuviere créditos de instituciones de crédito suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución.
6. El delito de contrabando, del artículo 168 en relación con el artículo 178, N°1, ambos de la Ordenanza de Aduanas, que comete quien introduce o extrae del territorio nacional mercancías cuya importación o exportación estén prohibidas, el que evada los tributos que le correspondan o no presente las mercancías a la Aduana, el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes o al resto del país.
7. El del inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, que sanciona al que con ánimo de lucro fabrique, importe, interne al país, tenga o adquiera para su distribución comercial copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de las normas sobre propiedad intelectual.
8. Los de los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, correspondientes a la fabricación y circulación de billetes falsos y a las falsedades documentales ante el Banco Central.
9. El del párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario, esto es, la obtención maliciosa de devoluciones de impuestos.
10. Los siguientes delitos contemplados en el Código Penal: Prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, cohecho, secuestro y sustracción de menores, producción y distribución de material pornográfico con utilización de menores de edad, tráfico ilícito de inmigrantes y trata de personas, estafas y fraude de subvenciones.
11. Los delitos informáticos

5.2. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

La ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas también comprende el delito señalado en el artículo 8 de la Ley N° 18.314, donde se pena a todo aquel que solicite, recaude o provea fondos, por cualquier medio, sea de forma directa o indirecta, con la finalidad de que estos se utilicen en la comisión de un delito de terrorismo.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran tienen tolerancia cero a toda conducta que financie, apañe o invite a cometer actos de terrorismo y exige de los destinatarios del Programa y a todo aquel con el que se relacione en virtud del desarrollo de sus actividades que adopten la misma postura.

5.3. COHECHO

5.3.1. COHECHO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES

Este delito se encuentra contenido en los artículos 248, 248 bis, 249, 250, 250 bis y 251 del Código Penal.

Los funcionarios públicos tienen prohibido solicitar o aceptar, para sí o a favor de un tercero, un beneficio económico o de otra naturaleza, o mayores derechos de los que tiene en razón de su cargo:

- a. para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos;
- b. para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo;
- c. para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes a su cargo;
- d. para cometer algún crimen o delito, conforme lo dispuesto en el Código Penal.

Será penado también aquel que dé, ofrezca o consienta en dar a un funcionario público un beneficio económico o de otra naturaleza, para provecho de aquel o de un tercero para los fines antes indicados.

Sin perjuicio de lo antedicho, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación no configuran el delito de cohecho.

Los destinatarios del Programa que deseen dar u ofrecer donativos de escaso valor económico en representación del Grupo Datco y las Compañías que lo integran deberán previamente consultar con el Oficial de Cumplimiento y obtener su autorización. Es importante tener presente que el Grupo pretende un estándar de excelencia en la prevención de hechos de corrupción y que, cualquier beneficio no autorizado que se encuentre fuera de la excepción introducida por el Código Penal no será tolerado.

5.3.2. COHECHO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

El artículo 251 bis del Código Penal prohíbe dar, ofrecer, prometer o consentir en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de este o de un tercero, con el objetivo

de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de transacciones internacionales, o actividades económicas desempeñadas en el extranjero.

El beneficio tiene que haber sido otorgado por alguna de las siguientes razones:

- a. en razón del cargo del funcionario,
- b. para que omita o ejecute un acto propio de su cargo,
- c. porque omitió o ejecutó un acto propio de su cargo,
- d. en razón de la conducta contenida en los incisos (b) y (c) en infracción a los deberes a cargo del funcionario.

Por último, la excepción mencionada en el apartado anterior con respecto a donativos oficiales o protocolares, o donativos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, también aplica para este delito, a menos que se ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

Los destinatarios del Programa que deseen dar u ofrecer donativos de escaso valor económico en representación del Grupo Datco y las Compañías que lo integran deberán previamente consultar con el Oficial de Cumplimiento y obtener su autorización. Es importante tener presente que el Grupo pretende un estándar de excelencia en la prevención de hechos de corrupción y que, cualquier beneficio no autorizado que se encuentre fuera de la excepción introducida por el Código Penal no será tolerado.

5.4. CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES

Los artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal prohíben (i) que los mandatarios o empleados soliciten o acepten recibir un beneficio económico o de otra naturaleza con la intención de favorecer o como resultado de haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro; y (ii) la conducta inversa, dar, ofrecer o consentir en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro.

En caso de dudas sobre la extensión de la normativa aplicable a la corrupción entre privados, los destinatarios del Programa deberán elevar sus inquietudes al Oficial de Cumplimiento y actuar en consecuencia a la respuesta que obtengan de este.

5.5. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 240, donde se dispone que no pueden interesarse de forma directa o indirecta en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión los siguientes sujetos: a) el funcionario público que intervenga en razón de su cargo; b) el árbitro o liquidador comercial que intervenga en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo; c) el veedor o liquidador en un procedimiento concursal que intervenga en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda; d) el

perito que intervenga en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda; e) el guardador o albacea que intervenga en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo e incumplan así las condiciones establecidas en la ley; f) el que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que intervenga en relación con ese patrimonio e incumpla así las condiciones establecidas en la ley; g) el director o gerente de una sociedad anónima cuando la sociedad esté involucrada en dicha negociación, actuación, contrato, operación o gestión, y así incumpla las condiciones establecidas por la ley.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en precedentemente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a:

- El cónyuge, conviviente civil o parientes en cualquier grado de la línea recta o hasta tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.
- Los terceros asociados a ellas o las personas señaladas en el inciso anterior, o con las sociedades, asociaciones o empresas en que ejerzan poder de administración en cualquier forma o tengan interés social. La participación deberá ser superior al 10% en el caso de sociedades anónimas.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran no toleran ni buscan obtener u otorgar beneficios por medios ilegales, por lo que se alienta a los destinatarios del Programa a alertar al Oficial de Cumplimiento en caso de tomar conocimiento de situaciones sospechosas o tener la certeza de que este delito se está cometiendo a favor del Grupo.

5.6. RECEPCIÓN

Este delito está contenido en el artículo 456 bis A del Código Penal, donde las conductas tipificadas son: a) transportar, b) comprar, c) vender, d) transformar, o e) comercializar en cualquier forma, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida (art. 470, núm. 1).

El sujeto sobre el cual recae la pena prevista para este delito es aquel que tenga en su poder, a cualquier título, los objetos antes mencionados y conozca o debiera conocer el origen de estos. La responsabilidad se configura incluso luego de que el sujeto disponga de ellos.

Los destinatarios de este PEC deben asegurarse de que ninguna de sus conductas pueda ser interpretada como configurativa del delito de receptación.

5.7. APROPIACIÓN INDEBIDA

Este delito se encuentra contenido en el artículo 470 del Código Penal, numeral 1°, y sanciona a quién en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca la obligación de entregarla o devolverla.

Los destinatarios de este Programa deben evitar toda conducta que pueda implicar la comisión del delito apuntado. El Grupo y las Compañías invitan a todos los destinatarios a utilizar el Canal de Integridad como medio para denunciar cualquier conducta que se pueda considerar como de apropiación indebida.

5.8. ADMINISTRACIÓN DESLEAL

Este delito se encuentra contenido en el artículo 470 del Código Penal, numeral 11, y sanciona al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Los destinatarios de este Programa deben evitar toda conducta que pueda implicar la comisión del delito apuntado. El Grupo y las Compañías invitan a todos los destinatarios a utilizar el Canal de Integridad como medio para denunciar cualquier conducta que se pueda considerar como de administración desleal.

5.9. INOBSERVANCIA DEL AISLAMIENTO U OTRA MEDIDA PREVENTIVA DISPUESTA POR LA AUTORIDAD SANITARIA

El Código Penal sanciona en su artículo 318 ter a toda aquella persona que, a sabiendas y que tenga autoridad para hacerlo, disponga del trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto a su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento obligatorio decretado por autoridad sanitaria.

El Grupo y las Compañías que lo componen se comprometen a acatar las normas sanitarias, a respetar y cuidar la salud de sus empleados y subordinados e invita a todos los destinatarios a utilizar el Canal de Integridad como medio de denuncia o para evacuar cualquier inquietud.

5.10. OBTENCIÓN FRAUDULENTO DEL SEGURO DE DESEMPLEO EN BENEFICIO DEL EMPLEADOR

Este delito se encuentra regulado en artículo 14 de la Ley 21.227, estableciendo que los empleadores serán responsables penalmente, por la obtención en forma simulada o engañosa de complementos y prestaciones del seguro de desempleo, de un beneficio mayor al que corresponda o por facilitar los medios para la comisión de dichos delitos, siempre que sean cometidos:

- a. Por sus dueños controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión;
- b. O por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de algunos de los sujetos mencionados en la letra a);
- c. Directa e inmediatamente en interés o para provecho del empleador; y
- d. Como consecuencia del incumplimiento, por parte del empleador, de los deberes de dirección y supervisión.

Sin embargo, no serán responsables los empleadores, en los casos que las personas naturales hubieren cometido dichos delitos exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Los destinatarios de este Programa deben evitar toda conducta que pueda significar la comisión del delito de obtención fraudulenta del seguro de desempleo en beneficio del empleador. El Grupo y las Compañías invitan a todos los destinatarios a utilizar el Canal de Integridad como medio para denunciar cualquier conducta que implique el delito apuntado.

5.11. DELITOS RELACIONADOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS

El artículo 411 quáter del Código Penal sanciona a quién mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos. También es sancionado el que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas.

El Código Penal establece una pena mayor en caso de que la víctima de los delitos mencionados precedentemente sea menor de edad.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran no toleran la comisión de alguno de estos delitos, por lo que se alienta a los destinatarios del Programa a alertar al Oficial de Cumplimiento en caso de tomar conocimiento de situaciones sospechosas o tener la certeza de la comisión de este delito.

5.12. DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MADERA

Los artículos 448 septies y 448 octies del Código Penal, los cuales se encuentran incluidos como delitos que implican la responsabilidad penal de las personas jurídicas según la ley 20.393, sancionan a quienes roben o hurten troncos o trozas de madera, a quien en cuyo poder se encuentren estos cuando no pueda justificar su adquisición, su legítima tenencia o su labor en dichas faenas o actividades conexas destinadas a la tala de árboles, y al que sea habido en predio ajeno, en idénticas faenas o actividades, sin consentimiento de su propietario ni autorización de tala.

Asimismo, será sancionado quien falsifique o maliciosamente haga uso de documentos falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera de manera ilícita

Los destinatarios de este PEC deben asegurarse de que ninguna de sus conductas pueda ser interpretada como configurativa de cualquiera de los delitos relacionados a la sustracción de madera.

5.13. DELITOS RELACIONADOS AL CONTROL DE ARMAS

Los delitos contemplados en el Título II de la Ley N° 17.798, establece el Control de Armas, contiene una serie de conductas constitutivas de delitos que pueden implicar la responsabilidad penal de las personas jurídicas de acuerdo con el artículo primero de la ley 20.393.

Entre los delitos incluidos en dicho Título, se encuentran, entre otros: el porte, posesión, tenencia, comercialización, importación e internación al país de armas, artefactos y municiones prohibidas o sujetas a control; la creación, organización, financiamiento y funcionamiento de milicias privadas o grupos militarmente organizados; el acto de enviar, activar, detonar, arrojar, disparar, hacer explotar o colocar bombas o artefactos explosivos, incendiarios o corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso, o en transporte e instalaciones públicas; la violación de confidencialidad por parte de las autoridades correspondientes en relación con los registros, antecedentes e investigaciones relativas al control de armas; el abandono, descuido o negligencia relativo al cuidado de armas por parte de cuya figura inscrita y que desencadene en algún hecho ilícito.

Los destinatarios de este Programa deben evitar toda conducta que pueda significar la comisión de los delitos señalados. El Grupo y las Compañías invitan a todos los destinatarios a utilizar el Canal de Integridad como medio para denunciar cualquier conducta que implique la comisión de alguno de estos delitos.

5.14. DELITOS LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La Ley 21.132, Ley General de Pesca y Acuicultura, extiende el catálogo de delitos que comprometen la responsabilidad penal de la persona jurídica, incluyendo los siguientes delitos:

Artículo 136: Sanciona a quien, sin autorización, o contraviniendo las condiciones de la autorización que ostente, o infringiendo la normativa aplicable, introdujere o mandare a introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos. Las penas asociadas son presidio de 541 días a 5 años y multas de 100 a 10.000 UTM.

Asimismo, el nuevo artículo 136 señala expresamente que la comisión imprudente o negligente de dichas conductas será también objeto de reproche penal, con sanciones de multa que pueden ir de 50 a 5.000 UTM.

Artículo 139 aumenta las penas asociadas al procesamiento, apozamiento, transformación, transporte, comercialización y almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados y la elaboración, comercialización y almacenamiento de productos derivados de éstos, que será sancionada con presidio de 541 días hasta 3 años.

Artículo 139 bis: Sanciona al que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos referidos en el inciso final del artículo 55B con penas que van desde los 61 días a los 5 años de presidio. Para el caso de capturas, se impondrán penas de 3 años y 1 día a 5 años de presidio.

Artículo 139 ter: Sanciona a quien procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, con penas que irán de los 61 días a 5 años de presidio; y multas de 20 a 2.000 UTM. Las mismas penas se aplicarán a quien teniendo la calidad de comercializador inscrito, comercialice estos recursos o productos, sin acreditar su origen legal. Si se trata de un comercializador no sujeto a la obligación de registro, la sanción será presidio de 61 a 540 días y multa de 10 a 100 UTM. Del mismo modo será sancionado quien tenga en su poder a cualquier título recursos hidrobiológicos o

productos derivados de ellos en estado colapsado o sobreexplotado conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de los mismos. En todos estos casos procederá el comiso de las especies.

Todo destinatario del Programa que sospeche o tenga certezas de la comisión de alguno de estos delitos, deberá denunciar la situación ante el Oficial de Cumplimiento.

5.15. DELITOS INFORMÁTICOS

El 20 de junio 2022 se ha promulgado la ley 21.459, la cual ha establecido delitos informáticos que involucran la responsabilidad penal de las personas jurídicas y forman parte de los delitos bases del lavado de activos, por lo tanto, modificando las leyes 20.393 y 19.913.

Los delitos incluidos en la ley 21.459 son los siguientes:

5.15.1. ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE UN SISTEMA INFORMÁTICO

Este delito se encuentra regulado en su artículo primero, y sanciona al que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

5.15.2. ACCESO ILÍCITO

Este delito se encuentra contemplado en el artículo segundo de la ley, sancionando a aquel que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático, con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Se expone a una mayor pena:

- a. Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático.
- b. Quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

5.15.3. INTERCEPTACIÓN ILÍCITA

El artículo tercero de la ley 21.459, señala que el que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Se expone a una mayor pena, el que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos.

5.15.4. ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE LOS DATOS INFORMÁTICOS

El artículo cuarto de la ley sanciona a aquel que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.

5.15.5. FALSIFICACIÓN INFORMÁTICA

El artículo quinto de la ley 21.459, establece que la persona que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la conducta es cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

5.15.6. RECEPCIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS

Este delito se encuentra regulado en el artículo sexto de la ley, y sanciona al que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de los delitos de ataque a la integridad de un sistema informático, acceso ilícito o falsificación informática.

5.15.7. FRAUDE INFORMÁTICO

El artículo séptimo de la ley 21.459 sanciona a aquel que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático.

Se sancionará también a quién, conociendo o no pudiendo menos que conocer el fraude, facilita los medios con que se comete el delito.

5.15.8. ABUSO DE LOS DISPOSITIVOS

Finalmente, el artículo octavo de la ley sanciona a quién entregue u obtenga para su utilización, importe, difunda o ponga a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de los delitos de ataque a la integridad del sistema informático, acceso e interceptación ilícita, ataque a la integridad informática y uso fraudulento de tarjetas de pago y transferencias electrónicas, con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Todo destinatario del Programa que sospeche o tenga certezas de la comisión de alguno de los delitos informáticos individualizados, deberá denunciar la situación ante el Oficial de Cumplimiento.

6. ANTICORRUPCIÓN

En atención a la importancia para el Grupo Datco del cumplimiento de los estándares internacionales en materia de anticorrupción y que constituyen delitos bases del lavado de activos de acuerdo con el artículo 27 de la ley 19.913, a continuación, se describirán delitos relacionados con el ejercicio la función pública.

6.1. MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

Este delito está previsto en los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238 del Código Penal, los cuales disponen que hay malversación de caudales públicos cuando el funcionario público que tiene a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito: a) consigna o secuestra, sustrae o consiente que otro sustraiga los caudales o efectos; b) por abandono o negligencia inexcusables, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos; c) con daño o entorpecimiento del servicio público, aplica efectos o caudales puestos a su cargo a usos propios o ajenos; d) arbitrariamente da a los caudales o efectos que administra una aplicación pública diferente de aquella a que están destinados; e) se rehúsa a hacer un pago como tenedor de fondos del Estado sin causa suficiente.

Los destinatarios de este Programa deben evitar toda conducta que pueda implicar colaborar con el funcionario público en la comisión del delito apuntado.

6.2. FRAUDE AL FISCO

El delito de fraude está regulado en el artículo 239 del Código, que establece que los funcionarios públicos que intervienen en operaciones en razón de su cargo tienen prohibido defraudar o consentir que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia que provoquen pérdidas o los prive de un lucro legítimo.

Los destinatarios de este Programa deben evitar adoptar actitudes que puedan facilitar al funcionario público a defraudar al Estado y los organismos dependientes de este.

6.3. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

El artículo 240 bis del Código Penal establece que será sancionado el empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses.

A su vez, señala que un funcionario público puede ser penado en caso de que, por dar interés a cualquiera de las personas mencionadas en los inciso segundo y final del artículo 240 de dicho cuerpo legal, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran no toleran ni buscan obtener u otorgar beneficios por medios ilegales, por lo que se alienta a los destinatarios del Programa a alertar al Oficial de Cumplimiento en caso

de tomar conocimiento de situaciones sospechosas o tener la certeza de que este delito se está cometiendo a favor del Grupo.

6.4. EXACCIONES LEGALES

De acuerdo con el artículo 241 del Código Penal, será sancionado el empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos

Grupo Datco y las Compañías que lo integran no toleran ni buscan obtener u otorgar beneficios por medios ilegales, por lo que se alienta a los destinatarios del Programa a alertar al Oficial de Cumplimiento en caso de tomar conocimiento de situaciones sospechosas o tener la certeza de que este delito se está cometiendo a favor del Grupo.

6.5. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO

El Código Penal define en su artículo 241 bis, que el delito de enriquecimiento ilícito se configura cuando un empleado público, durante el ejercicio de su cargo, obtiene un incremento patrimonial relevante e injustificado.

Grupo Datco, las Compañías que lo integran y los destinatarios del Programa deben abstenerse de participar en cualquier actividad que pudiese interpretarse como colaboración con el funcionario público en la comisión del delito.

Todo destinatario del Programa que sospeche o tenga certezas de que un funcionario público se enriqueció ilícitamente con colaboración de algún otro destinatario, deberá denunciar la situación ante el Oficial de Cumplimiento.

7. PREVENCIÓN DEL LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS

La Ley N° 19.913 crea la Unidad de Análisis Financiero (en adelante, “UAF”), cuyo objeto es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de los delitos relativos al lavado y blanqueo de activos previstos en el artículo 27 de la ley mencionada y el artículo 8 de la Ley N° 18.314 mencionada en apartados anteriores.

El artículo 3° de la ley dispone que tanto las personas naturales como jurídicas allí enumeradas taxativamente tienen la obligación de informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. El artículo 4° amplía los sujetos sobre los que recae este deber y agrega a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia Chile, por un monto que exceda los USD 10.000 o su equivalente en otra divisa.

Una operación sospechosa es “todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8º de la ley Nº 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada”.

Los sujetos obligados también deben reportar ante la UAF todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, vinculadas a facciones terroristas.

Ahora bien, aunque Grupo Datco y las Compañías que lo integran no califican como sujetos obligados respecto de las disposiciones de esta ley, es necesario tener presente las conductas aquí descritas para evitar incurrir en ellas y así evitar crear sospechas sobre las actividades honestas que desarrolla el Grupo y las Compañías que lo integran.

También se considera necesario tener en cuenta las disposiciones vigentes en materia de declaración de la calidad de Personas Expuestas Políticamente (“PEP”). La Circular Nº 49 de la UAF las define como a “los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta al menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas”. Se incluye a los cónyuges, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta, mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Todo destinatario que considere ser PEP o tenga conocimiento de que el Grupo y las Compañías que lo integran se relacionan con alguien que es o potencialmente podría ser una PEP deberá informarlo al Oficial de Cumplimiento para que este pueda comunicarlo a todo sujeto obligado que se relacione con el Grupo o las Compañías.

En el supuesto que Datco o las Compañías que lo integran comiencen a desarrollar actividades previstas en el primer inciso del artículo 3º, sean supervisadas o no por alguna superintendencia, deberán inscribirse en el registro de la UAF. Una vez inscriptos, se deberá informar a la UAF de cualquier cambio relevante en la situación legal del sujeto.

8. LINEAMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

8.1. DECRETO LEY Nº 211 DE 1973 DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

El propósito del Decreto Ley Nº 211 de 1973 (texto refundido, coordinado y sistematizado según Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 2005) es promover y defender la libre competencia en los mercados y brindar protección contra toda conducta que atente contra ella. Esta norma, así como las restantes regulaciones

antimonopolio y otras regulaciones comerciales, busca propiciar la competencia entre los actores del mercado y en consecuencia prohíbe y castiga el comportamiento anticompetitivo.

Cualquier comportamiento que consista en organizar condiciones de mercado artificiales con competidores y otros terceros en general es considerado ilegal, lo que incluye pero no se limita a: acordar entre competidores la fijación de precios, afectar los resultados de los procesos de licitación, determinar condiciones de comercialización, excluir potenciales competidores; realizar prácticas predatorias con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante; participar en forma simultánea en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, entre otras.

El Decreto Ley 211, a través de su artículo 62, impone sanciones penales a aquel que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí con el objetivo de:

- a. fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados;
- b. limitar su producción o provisión;
- c. dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o para
- d. afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos.

Es importante señalar que serán exentos de responsabilidad penal por los delitos mencionados, aquellas personas que primero hayan aportado a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes de conformidad a lo establecido en el decreto ley individualizado.

En consecuencia, todas aquellas decisiones adoptadas por Grupo Datco a los fines de dar cumplimiento con los objetivos del Grupo, serán elaboradas en todos los casos de manera que se respeten los lineamientos indicados precedentemente y la normativa vigente en la materia. Cualquier comportamiento que viole las normas de libre competencia está prohibido.

En caso de que cualquier operación o toma de decisión genere inquietudes a los destinatarios del PEC, podrán evacuarlas mediante una consulta al Oficial de Cumplimiento directamente o a través del Canal de Integridad.

8.2. LEY DE COMPETENCIA DESLEAL N° 20.169

Esta ley tiene por objeto proteger a los competidores, consumidores y toda persona cuyos intereses legítimos se vean afectados por un acto de competencia desleal.

Se entiende por actos de competencia desleal a toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Entre ellos se incluye, sin limitación, al aprovechamiento indebido de la reputación ajena, la provocación de confusión entre los consumidores sobre el origen de los bienes o servicios, las aseveraciones incorrectas o falsas sobre un competidor, la imposición ante un proveedor de condiciones de contratación, la comparación de productos o servicios entre la empresa y la competencia, el uso abusivo de la justicia para entorpecer a un agente del mercado, entre otros.

En caso de que cualquier operación o toma de decisión genere inquietudes a los destinatarios del Programa en el sentido de que puedan constituir un acto de competencia desleal, podrán evacuarlas mediante una consulta con el Oficial de Cumplimiento, directamente o a través del Canal de Integridad.

9. RESPETO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La Ley 17.336 protege los derechos que adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

El Grupo Datco se compromete a respetar los derechos de propiedad intelectual, tanto de sus empresas como de terceros, razón por la que se prohíbe acciones que atenten contra dichos derechos y que signifiquen un incumplimiento de la legislación vigente, especialmente el plagio, la piratería, la utilización de obra ajena sin autorización y la falsificación de obra protegida.

Particular preocupación genera aquellas actividades que son consideradas delitos bases del lavado de activos, contempladas en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, que sancionan al que con ánimo de lucro al que fabrique, importe, interne al país, tenga o adquiera para su distribución comercial copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, reproducidos en contravención a las disposiciones de las normas sobre propiedad intelectual.

En caso de que cualquier actividad o circunstancia genere inquietudes a los destinatarios del Programa Específico de Compliance en materia de propiedad intelectual, deberán realizar una consulta al Oficial de Cumplimiento directamente o a través del Canal de Integridad.

10. PROTECCIÓN A LOS DATOS PERSONALES

La Ley N° 19.628 Sobre Protección De La Vida Privada regula el tratamiento de datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares. Señala que toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con la ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y sus facultades legales.

En atención a lo anterior, los datos personales de nuestros empleados, clientes, socios, subcontratistas y proveedores se traten conforme a las normativas de protección de datos y el derecho a la intimidad de las personas, resguardando la información personal y velando por el cumplimiento de la normativa vigente que regula su protección y el tratamiento de información.

El Grupo Datco promueve un control estricto en la creación, almacenamiento, custodia, integridad y utilización de las bases de datos. Solo se recopilarán y tratarán los datos necesarios para un fin específico y por las personas autorizadas para ello, no pudiendo reutilizarse para fines distintos de los previstos inicialmente.

Toda la información recibida o transmitida con motivo de la prestación de nuestros servicios deberá tratarse de manera estrictamente confidencial siempre que dicha información no se haya publicado ya, esté en general a disposición de terceras partes o sea de dominio público. Se prohíbe el uso de dicha información para beneficio personal o de terceros.

En caso de dudas sobre la extensión de la normativa aplicable a la protección de datos personales, los destinatarios del Programa deberán elevar sus inquietudes al Oficial de Cumplimiento y actuar en consecuencia a la respuesta que obtengan de este.

11. CUMPLIMIENTO NORMATIVA TRIBUTARIA Y ADUANERA

11.1. NORMAS TRIBUTARIAS

Las leyes tributarias exigen que toda empresa desde el inicio de sus actividades cumpla con las obligaciones que tienen con el Estado, principalmente con el pago de impuestos, las presentaciones de sus respectivas declaraciones y la existencia de obligaciones accesorias, como la presentación de declaraciones juradas o actualización de la información.

El Grupo Datco actúa dentro del marco normativo tributario vigente, proporcionando a las autoridades información transparente sobre las actividades que desarrolla en el país y cumpliendo en tiempo y forma con todas las obligaciones tributarias, de carácter mensual como anual, incluyendo los registros correspondientes y el pago de impuestos.

De acuerdo con lo anterior, no se utilizan estructuras tributarias que involucren el traspaso de utilidades a paraísos fiscales, o de carácter elusivo, cuyo propósito sea transferir utilidades a jurisdicciones con menor carga impositiva, o que no reflejen las actividades realizadas por las distintas empresas que forman el Grupo en Chile.

En especial, se prohíbe la obtención maliciosa de devoluciones de impuestos por medio de la simulación o manobras fraudulentas, sancionado en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario y considerado como delito base del lavado de activos.

En caso de duda sobre la aplicación de la normativa tributaria, los destinatarios del Programa Específico de Compliance deberán realizar una consulta al Oficial de Cumplimiento directamente o a través del Canal de Integridad.

11.2. NORMAS ADUANERAS

Las normas aduaneras tienen como objeto regular el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos del país, imponiendo a las personas naturales y jurídicas realizar el pago de los impuestos a la importación, exportación y otras actividades que determinen las leyes.

El Grupo Datco actúa respetando la legislación aduanera, cumpliendo con las disposiciones de la Ordenanza Aduanera y de otras leyes que rigen la materia cuya fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, en especial evitando cualquier acción que pueda considerarse infracción normativa, ya sea de carácter reglamentario o constitutivo de delito.

En particular, el Grupo Datco se preocupa que en sus empresas se eviten circunstancias que se consideren delito de contrabando, el cual es considerado un delito base del lavado de activos. Así, no está permitido que se introduzca o extraiga del territorio nacional mercancías cuya importación o exportación estén prohibidas, evadir los tributos que les correspondan o no presentar las mercancías a la Aduana, además de introducir mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes o al resto del país.

En caso de duda sobre la aplicación de la normativa aduanera, los destinatarios del Programa Específico de Compliance deberán realizar una consulta al Oficial de Cumplimiento directamente o a través del Canal de Integridad.

12. ESTANDARES EN MATERIA LABORAL

La legislación laboral tiene como objetivo que la gestión empresarial se realice en plena concordancia con los derechos de los trabajadores, respetando, promoviendo y protegiendo sus derechos fundamentales, sancionando el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los empleadores y tomando todas las medidas necesarias para mantener indemne a los trabajadores de toda vulneración dentro del lugar de trabajo.

El Grupo Datco actúa respetando el marco normativo laboral vigente en Chile y los lineamientos establecidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, así como también a los principios incluidos en los Convenios Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”) y la Convención de Derechos del Niño.

Por lo anterior, las empresas del Grupo Datco se comprometen a cumplir, entre otros, con los siguientes estándares basados en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.

- Trabajo forzoso, trata de personas y libertad de movimiento

El Grupo Datco prohíbe cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, por lo que cada trabajo debe realizarse en forma voluntaria. Se respetan todas las leyes vigentes en materia de horarios de trabajo, horas extras, prestaciones, remuneraciones, término de la relación laboral e indemnizaciones.

- Libertad de asociación y derecho a la negociación colectiva

Las empresas del Grupo Datco deben respetar el derecho de todos los trabajadores a decidir crear organizaciones sindicales lícitas y otras organizaciones de su elección o incorporarse a ellas, y a participar en negociaciones colectivas para apoyar sus intereses comunes, siempre que se realicen conforme a la ley chilena.

- Comunicación en el entorno laboral

El Grupo Datco fomenta una comunicación abierta y sincera en los lugares de trabajo, donde los trabajadores puedan hablar con sus superiores sobre sus ideas, preocupaciones o problemas y trabajar juntos para solucionarlos.

- Discriminación y acoso

El Grupo Datco promueve la integración y prohíbe cualquier forma de discriminación y acoso contra sus trabajadores basada en, entre otros, características personales como la raza, el color, la religión, el sexo, la edad, las opiniones políticas, la nacionalidad, el origen social, la maternidad, la discapacidad, el estado civil y la orientación sexual.

Las decisiones sobre contratación, empleo, capacitación, remuneración y promoción se basarán exclusivamente en las evaluaciones, rendimiento, competencias y la experiencia.

- Horario de trabajo y remuneración

Las actividades de las empresas del Grupo Datco se realizarán respetando las leyes y normas vigentes en materia de horarios de trabajo, horas extras, descansos, feriados, prestaciones y remuneraciones, incluido el sueldo mínimo.

- Protección a la intimidad

El Grupo Datco respeta el derecho a la intimidad de sus trabajadores y trata sus datos personales de conformidad al marco normativo vigente imperante en el país.

Las empresas pueden adoptar aquellas medidas de control y vigilancia que considere oportunas para comprobar que los empleados cumplen con sus deberes y obligaciones, siempre que no atenten contra la intimidad y dignidad de los trabajadores. Se considera invadir la privacidad de los empleados el ejercicio de cualquier método de supervisión y control fuera de los preceptos recogidos por la ley, y que atente contra la intimidad y dignidad de los trabajadores.

De acuerdo con ello, se tomarán todas las medidas pertinentes para el correcto acceso, uso, destrucción, modificación o divulgación de la información y datos personales de los trabajadores, según lo establecido en la legislación chilena.

- Seguridad y salud en el trabajo

Las empresas de El Grupo Datco proporcionan a todos sus trabajadores un lugar de trabajo seguro y saludable, libre de violencia, acoso, intimidación y cualesquiera otras situaciones peligrosas o perturbadoras. Así como minimizar el riesgo de accidentes y daños en materia de salud y la seguridad, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

En caso de que cualquier actividad o circunstancia genere inquietudes a los destinatarios del Programa Específico de Compliance en materia laboral, deberán realizar una consulta al Oficial de Cumplimiento directamente o a través del Canal de Integridad.

13. REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE INTERACCIÓN CON EL SECTOR PÚBLICO

13.1. REGLAS EN EL MARCO DE CONTRATOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La Ley N° 19.886 regula los contratos que celebra la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones. Los contratos alcanzados son aquellos que tengan por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles, y la prestación de servicios al Estado. El artículo tercero de la ley excluye de su ámbito de aplicación a las contrataciones de personal por la administración pública y contratos a honorarios, los convenios celebrados entre organismos públicos, los que versen sobre material de guerra y los relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas, entre otros.

Se refiere con “Administración del Estado” a los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades. La Ley N° 19.886 incluye al Consejo Nacional de Televisión, pero excluye a las empresas públicas creadas por ley y demás casos que en ella se señalen.

La ley prohíbe que los órganos de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en las que éste tenga participación, celebren contratos de suministro de bienes o servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por ciertos vínculos de parentesco. La Administración del Estado tampoco podrán contratar con:

- Las sociedades de personas de las que los funcionarios directivos del órgano o empresa, o los parientes recién mencionados, formen parte;
- Las sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas;
- Las sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital;
- Los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

Esta disposición aplica también a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Municipalidades y sus Corporaciones, respecto de los Parlamentarios, los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los alcaldes y concejales.

Por ello, todo destinatario del PEC que tenga lazos de vinculación con los funcionarios antes mencionados deberán comunicarlos al Oficial de Cumplimiento —directamente o a través del Canal de Integridad— a fin de que Grupo Datco y las Compañías que lo integran puedan asegurar el cabal cumplimiento de la regulación mencionada.

13.2. INCOMPATIBILIDADES

La Ley N° 18.575 establece ciertas incompatibilidades relacionadas al ejercicio libre de cualquier industria, comercio u oficio de forma paralela con el ejercicio de la función pública, en caso de que la primera perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes como funcionario público.

Puntualmente en su artículo 56, la ley establece que son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada, las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado.

Del mismo modo, son incompatibles las actividades de las exautoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado las funciones para el organismo público.

Además, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado, las personas que revistan el carácter de directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postulen.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran tienen el compromiso de cumplir con la legislación vigente, por lo que cualquier destinatario del PEC que pretenda desempeñar funciones públicas deberá ponerlo en conocimiento del Oficial de Cumplimiento a fin de evitar eventuales incompatibilidades. También Grupo Datco observará estas disposiciones en los procesos de selección de personal.

14. REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DE LOBBY Y GESTIÓN DE INTERÉS PARTICULAR

La Ley N° 20.730 regula a nivel nacional las actividades de lobby y gestión de intereses particulares. El objetivo de esta norma es fortalecer la transparencia y la probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

Las actividades de lobby y gestión de intereses refieren a la gestión o actividad, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, con ánimos de influir en las decisiones adoptadas en razón del cargo los funcionarios públicos, sea o no remunerada.

Estas actividades también abarcan los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismo público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

14.1. ACTITUDES A SEGUIR POR LOS DESTINATARIOS DEL PROGRAMA

Grupo Datco y las Compañías que lo integran desarrollan actividades económicas dentro de lo dispuesto por el marco normativo vigente. En virtud de ello, todo aquel destinatario del Programa que desee desempeñarse como lobbista o gestor en beneficio del Grupo, con carácter previo al inicio de la actividad o luego de aprobado el presente Programa, deberá consultar los alcances de la norma con el Oficial de Cumplimiento, a los efectos de cerciorarse que hay una plena comprensión de las disposiciones aplicables.

El Oficial de Cumplimiento podrá determinar que el destinatario interesado en dichas actividades participe de una capacitación destinada y diseñada al efecto, y apruebe la evaluación a la que sea sometido como condición para desempeñarse en esa función.

Asimismo, resulta imperante en el desarrollo de la actividad que el destinatario interesado brinde la información que fuera requerida por las autoridades competentes y que cumpla cabalmente con las pautas que se indican en el presente Programa.

A todo evento, si Grupo Datco o las Compañías que lo integran decidieran contratar a un tercero como lobbista, se cerciorarán del absoluto cumplimiento de la normativa aplicable.

15. FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

La Ley N° 18.603 —texto refundido según Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2017— prohíbe ciertos aportes privados a partidos políticos y campañas electorales, tales como aquellos provenientes de personas jurídicas (art. 39).

También contempla aportes máximos por persona por año calendario, consistentes en trescientas unidades de fomento para los no afiliados y quinientas unidades de fomento para los afiliados.

Grupo Datco no realizará, de manera directa o indirecta, contribuciones a partidos políticos, funcionarios de partidos y/o candidatos que contravengan estas disposiciones y cualquier otra norma semejante a nivel provincial o municipal.

Grupo Datco asume que los destinatarios del Programa pueden desarrollar actividades políticas y hacer contribuciones políticas a título personal. En ningún caso se reembolsarán tales gastos, y los destinatarios del PEC se asegurarán de que, en su accionar, nunca pueda asumirse que el aporte proviene del Grupo o las compañías que lo integran.